



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL**

**SECCION SEGUNDA  
RAA 100/05**

**Sumario 44/2004  
Juzgado Central de Instrucción nº 6**

***ILMO. SR. PRESIDENTE***  
**D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS**

***ILMOS. SRES. MAGISTRADOS***  
**D. JORGE CAMPOS MARTÍNEZ**  
**D. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**

**A U T O**

En la Villa de Madrid, a de trece de febrero de dos mil seis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por las representaciones procesales de MARTXELO OTAMENDI EGIGUREN, XABIER OLEAGA ARONDO, XABIER ALEGRÍA LOINAZ, IGNACIO MARÍA URÍA MANTEROLA, PEDRO ZUBIRÍA CAMINO, JOSE MARÍA AUZMENDI LARRARTE y JUAN MARÍA TORREALDAY NABEA se presentaron recursos de apelación interesando se revocase el auto de procesamiento por cuanto no existen indicios racionales de criminalidad por la comisión de los delitos que se les imputan.

**SEGUNDO.-** Que ante tal solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó en sentido contrario a la petición de la defensa.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Que teniéndose por concluido este trámite quedaron las actuaciones sobre la mesa para la resolución procedente, habiéndose propuesto ponencia con fecha de hoy, siendo deliberada y votada por unanimidad en el sentido siguiente.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Como cuestión previa en el acto de la vista, la representación de Ignacio M<sup>a</sup> Uría Manterota, a la que se adhirió la defensa de Xavier Oleada Arondo, Xavier Alegría Loinaz y Martxelo Otamendi Eiguren, se formuló protesta por la personación en este recurso de apelación de la acusación popular Asociación Dignidad y Justicia, alegándose que los plazos procesales habían vencido, siendo éstos preclusivos para las partes, considerándola una personación extemporánea, aduciéndose, por último, que tal personación en la instancia no es firme por cuanto pende recursos de reforma interpuestos por dos defensas y otra acusación popular.

Las protestas no pueden ser atendidas. En efecto, si bien es cierto que la acusación popular se personó el mismo día de la vista, 23 de enero de 2.006, no es menos cierto que aportó copia sellada de la providencia del Juez Instructor de tal fecha que la tiene como parte, previo afianzamiento de dos mil euros según requerimiento que le fue efectuado por Auto de la instancia de 17 de enero de 2.006. Y es una vez personada cuando puede tomar conocimiento de las actuaciones, como se ha hecho en el presente caso. En todo caso, los plazos procesales habrían vencido y son preclusivos pero para aquellos que, queriendo recurrir, estaban ya personados, contando en el caso tales plazos desde la notificación del Auto que resuelve los recursos de reforma contra el Auto de procesamiento, pero en modo alguno a quien se persona en este momento procesal, no admitiéndosele recurso alguno pero sí adhesión a cualquiera



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de las partes ya personadas (en el caso, al Ministerio Fiscal). Por lo demás y a mayor abundamiento, la existencia o no de recursos de reforma contra aquella personación en la instancia no le consta a este Tribunal; en todo caso, su existencia no es impeditiva de la ejecución de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Varios son los recursos de apelación interpuestos contra el Auto de 12 de diciembre de 2.005 por el que se desestiman los recursos contra el Auto de procesamiento de 4 de noviembre de 2.004. Así:

- Por la representación de Ignacio María Uría Manterota se alega, en síntesis, la inactividad del Instructor, dejándose la instrucción “en manos de la fuerza policial actuante”, que fue la que estableció criterios, recabando información y valorando la misma. Que, al contrario de lo recogido en el Auto de procesamiento, no es cierto que ETA hubiera participado en la ideación, puesta en marcha del periódico Egunkaria ni que, en modo alguno, dependa éste de aquella organización, procediéndose, a continuación, a valorar los distintos documentos intervenidos a miembros de ETA en sentido opuesto a lo efectuado por el Instructor, incidiéndose, por último, en que no existen indicios sólidos de la relación del acusado con ETA y sí meras conjeturas o sospechas, las cuales no son suficientes para dictar aquel Auto de procesamiento.
- La representación de Juan María Torrealday Nabea, insistiendo en las alegaciones vertidas en el recurso de reforma, analiza los documentos intervenidos a su representado en relación a los intervenidos a miembros de ETA llegando a la conclusión de que el “proyecto Egunkaria” no fue fundada ni auspiciada por aquella organización, ni tampoco ha llevado su control y que ETA solo estuvo informada de temas concretos por personas desconocidas o por miembros de KAS, concluyendo que en modo alguno puede sostenerse que la fundación Egunkaria sea un supuesto de asociación ilícita o terrorista ni que sus miembros, y en concreto su representado, haya sido fundador/promotor/ o directivo de una asociación de tal índole,



entendiendo que, en el caso, no concurren los requisitos necesarios para la calificación jurídica de asociación ilícita.

- La representación de José María Auzmendi Larrarte, reitera, al igual que el anterior, los argumentos expuestos en el recurso de reforma contra el auto de procesamiento, insistiéndose en que las imputaciones son generales, que se utiliza únicamente los informes efectuados por el Servicio de Información e la Guardia Civil, se valora los documentos intervenidos en la presente causa, afirmándose que debe primar el derecho a la presunción de inocencia y, en el acto de la vista, se aportaron datos concretos de la biografía de su representado.
- La representación de Pedro Zubiría Camino, además de afirmar que no existe documento, indicio o prueba de su relación con ETA, se alegó que, en todo caso, los hechos que se le imputan habrían prescrito. Y, por último,
- La representación de Xavier Oleada Arondo, Xavier Alegría Loinaz y Martxelo Otamendi Eiguren, dando por reproducidos todos los argumentos contenidas en su escrito interponiendo recurso de reforma contra el Auto de procesamiento, se hicieron en el acto de la vista unas consideraciones generales sobre el procesamiento, los motivos y criterios de la investigación y, en suma, de la naturaleza de los indicios; se examinaron los indicios racionales de criminalidad citados en el Auto de procesamiento respecto de cada uno de sus representados y se concluyó haciendo un análisis sobre la calificación jurídica recogida en el auto recurrido.

Diversos son, pues, los temas a tratar en esta resolución. Así:

1. Naturaleza jurídica, caracteres y finalidad del Auto de procesamiento.
2. Valor del derecho a la presunción de inocencia en esta fase del procedimiento.
3. Valor de los informes realizados por el Servicio de Información de la Guardia Civil y su asunción por el Instructor.



4. Examen de los indicios racionales de criminalidad. Valoración documentos intervenidos a distintos miembros de la organización terrorista ETA y su relación con los ocupados a los procesados. Otros indicios.

5. Valor de la calificación jurídica de los hechos recogida en el Auto de procesamiento.

**TERCERO.-** *Naturaleza jurídica, caracteres y finalidad del Auto de procesamiento.*

El procesamiento es el acto procesal del Juez de Instrucción consistente en la declaración de presunta culpabilidad de la/s persona/s contra quien/es del sumario resulta algún indicio racional de criminalidad, como probable partícipe del hecho punible por el que se procede y que le constituye en el estado de procesado con las garantías inherentes a dicha posición. La resolución por la cual se declara procesada a una persona debe revestir forma de auto, y ha de ser razonado, conforme a los arts. 141 L.E.Cr. y 248 L.O.P.J.

Debemos recordar que el auto de procesamiento es una garantía para el imputado. Así, el denunciado o querellado, interviene desde el inicio del proceso, pero el auto de procesamiento es el acto procesal en el que el Juez imparcial, concreta los hechos -que pueden ser distintos de los que expresa la denuncia o la querrela- y su calificación jurídico-penal, así como los fundamentos jurídicos indicativos de la criminalidad del sujeto. Desde que se dicta y notifica el auto de procesamiento queda patente en el proceso (en la pieza principal o sumario) un planteamiento penal, del que nace el derecho del procesado a solicitar del Juez las diligencias concretas que a su derecho convengan; a parte, puede utilizar los recursos de reforma, y, en su caso, de apelación. Y avanzada la instrucción sumarial, cuyo contenido queda determinado por el auto de procesamiento y por las diligencias de investigación y de defensa, tiene sentido el derecho del procesado de recurrir en queja ante la Audiencia para instar la pronta terminación del sumario. Si no se dicta el auto de procesamiento, cabe la distorsión de las diligencias de investigación, lo que, de suyo, dificulta una correcta



instrucción o impide que el inculpado pueda fundamentar sus peticiones de defensa y, en su caso, el recurso de queja ante la Audiencia.

Entendemos, pues, que el auto de procesamiento, lejos de considerarlo como institución inútil, innecesaria y prescindible, constituye una garantía para el inculpado: el juicio oral sólo podrá abrirse contra el que hubiere alcanzado la categoría de procesado, es decir, contra la persona sobre la que se hubiere dictado auto de procesamiento. En efecto, el procesamiento viene a ser una especie de imputación formal de carácter provisional, al no poder verificarse aquélla con toda precisión y refrendo acreditativo deseable, lo que normalmente sólo será posible al término de las actuaciones. El procesamiento marca un hito notable constituyendo un presupuesto de la iniciación del proceso decisorio, a la vez que inviste al imputado de la plenitud de legitimación pasiva, con todos los derechos que, como parte procesal, le vienen conferidos a lo largo de la instrucción y de las ulteriores fases procedimentales. Basta para su pronunciamiento, según el art. 384 de la LECr, con la presencia de «algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona», lo que equivale a fundada sospecha, producto de un «*raciocinio lógico, serio y desapasionado*», como destacaba la Memoria de la Fiscalía del TS de 1889; sospecha de participación, en cualquiera de sus grados, de una persona en un hecho punible, sin exigencia de un rotundo y absoluto acreditamiento de semejante implicación, o de una convicción incapaz de ser sometida a revisión.

En definitiva, se trata de una decisión interina o provisional, que, de alguna manera, al establecer la legitimidad pasiva de la persona procesada o imputada, representa, al ser requisito previo e indispensable de la acusación, una medida protectora del imputado, evitando así que la voluntad de quien acusa sea requisito suficiente para abrir el juicio oral, que en sí mismo, es ya un importante gravamen para la persona afectada.

Sentado el concepto, naturaleza jurídica y finalidad de tal institución procederemos a examinar el dictado en el presente caso y si existen o no –como alegan las defensas– indicios racionales bastantes para dictarlo.



**CUARTO.-** *Valor del derecho a la presunción de inocencia en esta fase del procedimiento.*

Respecto a la invocación del derecho de los procesados a la presunción de inocencia y su prevalencia en esta fase del procedimiento, nadie lo discute. En efecto, el procesamiento no puede, por su misma naturaleza, vulnerar dicha presunción que consiste, en principio, en el derecho del imputado a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad: No cabe confundir el auto de procesamiento con una sentencia condenatoria por cuanto constituye, dentro del período sumarial, una actuación provisoria, de naturaleza preparativa y cautelar sin que dicha resolución implique un juicio definitivo sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados-procesados, pues ni tan siquiera las probanzas practicadas y tenidas en cuenta hasta ese instante procesal van más allá del simple carácter indiciario.

En suma y como precisa la doctrina constitucional (vid., por todas, TC S 66/1989, de 17 abr) el procesamiento no puede por su naturaleza vulnerar por sí mismo la presunción de inocencia, que es, en principio, el derecho a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad o sin una actividad probatoria realizada con las debidas garantías que, en alguna forma, pueda entenderse de cargo. Y tales pruebas desvirtuadoras de tal derecho fundamental son las practicadas en el plenario bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y, fundamentalmente, de contradicción, no los indicios racionales de criminalidad recogidos en un auto de procesamiento como es del caso, tratándose -debe reiterarse- de una decisión interina y provisional. Esto es, el Auto de procesamiento de referencia no desvirtúa, en modo alguno, aquel derecho fundamental que tiene -y conserva- todo procesado.

**QUINTO.-** *Valor de los informes realizados por el Servicio de Información de la Guardia Civil y su asunción por el Instructor.*

Entienden los letrados defensores que las imputaciones se basan, únicamente, en los informes elaborados por el Servicio de Información de la Guardia Civil, llegándose a



afirmar que se ha dejado la instrucción "*en manos de la fuerza policial actuante*". Tal afirmación no es cierta como examinaremos *infra*.

Previamente, debemos hacer ciertas consideraciones, de carácter general, sobre el valor de los informes que los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado puedan aportar a la instrucción de una causa judicial.

Como se afirma en la TS2ª S 21 nov 2002, cierto es que el obligado punto de partida al respecto es la regla del art. 297 LECrim., según la cual «*los atestados (...) se consideran denuncias para los efectos legales*», es decir, simple comunicación al juez de la *notitia criminis* con el fin de que éste lleve a cabo una averiguación destinada a comprobar si tiene o no fundamento. Esta limitada virtualidad procesal de la actividad de la Policía halla coherente proyección en lo que dispone el art. 714 LECrim., cuando sólo autoriza el uso de las declaraciones prestadas en el sumario y con fines de control de veracidad, en caso de divergencia entre el contenido de las mismas y el de las producidas en el juicio oral (posibilidad extensiva al supuesto en que esa clase de contraste se haya producido entre las manifestaciones del imputado realizadas en esos dos momentos procesales, conforme ha declarado reiteradamente el TS2ª, por todas, SS 6 Abr. y 13 Jun. 1994 y 25 Sep. 1995).

El criterio que se expresa en los preceptos aludidos guarda relación directa con la propia naturaleza y estructura del proceso penal acusatorio inspirado en el principio de contradicción. En efecto, en este modelo procesal es firme la distinción de dos fases, una previa de investigación -- normalmente policial, esto es, extrajudicial, en su inicio-- y otra destinada a producir los elementos de prueba necesarios para fundar la decisión judicial. El primero de esos ámbitos, se abre con la constatación de un hecho que aparece *prima facie* como delictivo, lo que obliga por imperativo legal a la indagación acerca de su autor y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar. En el caso de obtener información suficiente al respecto, el órgano público correspondiente formulará una propuesta de explicación racional, es decir, una hipótesis sobre lo sucedido, que incluya la identificación de una acción como posible causa y de un sujeto como



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

responsable de la misma. Dicho en términos procesales, la investigación preliminar está preordenada a aportar elementos de conocimiento que permitan decidir fundamentadamente sobre la apertura del juicio contra alguien; y éste es el espacio institucional en el que debe someterse a debate la acusación.

El juicio aparece, así –sigue afirmándose en la anterior sentencia-, configurado como momento nuclear del proceso, dotado de la necesaria autonomía, en el que mediante la valoración de los datos probatorios aportados por la acusación y la defensa, el juzgador llevará a cabo una evaluación de las respectivas hipótesis en contraste. Es, pues, el momento y lugar de comprobación de la calidad de las explicaciones del caso ofrecidas por las partes. Explicaciones forjadas con datos obtenidos inicialmente en la fase de investigación, pero que deben ser contrastadas en la vista pública por el Tribunal de instancia que, salvo algunas excepciones, sólo conoce por las actuaciones producidas a su presencia. Este planteamiento de fondo, cifrado en la autonomía y la centralidad del juicio, es el propio del vigente paradigma constitucional, que tiene muy en cuenta ciertas peculiaridades de la actividad investigadora, la policial en particular, que obligan a tratar sus resultados con cautelas:

- La primera es que, en general, la investigación implica intensamente a quien la realiza, reduciendo su capacidad de crear distancia crítica respecto de la propia actuación que, así, resulta inevitablemente teñida de parcialidad objetiva.
- La otra es que la investigación policial transcurre en un marco sin transparencia, muy constrictivo para quien es objeto de ella y presunto inocente, con frecuencia, privado de libertad.

Afirmado lo anterior y por lo que respecta más concretamente a los informes del Servicio de Información de la Guardia Civil, tan criticados en los términos analizados por los letrados defensores, debe recordarse que, a tenor de la TS, Sala especial del art. 61 LOPJ, S 21 de may 2004, <<(...) *tales informes sí incorporan razón de ciencia, arte o práctica que les corresponde conocer por la función que les está*



*encomendada a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a los que tampoco cabe atribuir parcialidad por haber emitido informes, caso de ser las mismas personas, en anteriores procedimientos, dado que, como ya mantuvimos en la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y con fundamento en el artículo 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan «en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad» y, en consecuencia, no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento, puesto que se limita a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de «elaborar los informes técnicos y periciales procedentes (...).*

*En todo caso, la apreciación del citado material probatorio en relación con los extremos que se traten de acreditar está sujeto a la valoración de la misma con arreglo a las reglas generales que, a tal efecto, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y que esta Sala apreciará en cada caso concreto, sin perjuicio de una valoración conjunta de todo el material probatorio aportado>>.*

Pero en todo caso -debe resaltarse- algunos de los citados informes no merecen tal calificativo, ya que no se han confeccionado utilizando conocimientos técnicos científicos, artísticos o prácticos de los que carezca el propio Instructor o este Tribunal sino que se han realizado en base a estudios minuciosos hechos por los funcionarios policiales, fundamentalmente sobre la documentación intervenida tanto a miembros de la banda terrorista como a los propios imputados, actuando así por orden del Juez Instructor.

La TS2<sup>a</sup> S 13 dic 2.001, establece con claridad meridiana la naturaleza de la prueba pericial, afirmando que dicha prueba de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (artículos 456 LECrim. y 335 LEC), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez (a diferencia de la testifical), que no es en ningún caso vinculante para aquél. El perito, frente al testigo, posee



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, lo que no ocurre con el testigo que es insustituible porque declara sobre hechos pasados, que tienen relación con el proceso y que ha percibido sensorialmente.

Por eso, solo *“en la medida que no sea constatable directamente por el Tribunal la realidad o las conclusiones que constituyen el contenido de la prueba pericial será necesario acudir a la misma como medio de auxilio o colaboración con el propio Juez para alcanzar el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos”*

En definitiva, la adecuación a la realidad o no de las conclusiones obtenidas por los funcionarios del Servicio de Información de la Guardia Civil la tiene que extraer y la ha extraído directamente el Juez instructor tras analizar la profusa documentación que obra en la causa, en cumplimiento del deber que le atañe, como se demuestra a lo largo de la resolución recurrida. Y si el Instructor asume las conclusiones de tales “informes” es porque las mismas son lógicas, coherentes y conforme al sentido común más elemental, todo ello sin perjuicio de que –como bien es sabido por las defensas- es en el juicio oral cuando, bajo los principios constitucionales de publicidad, oralidad, inmediación y, fundamentalmente, de contradicción, deberán comparecer los funcionarios policiales que los confeccionaron, llegando la Sala sentenciadora a sus propias conclusiones. En definitiva las deducciones y conclusiones a las que llegaron los referidos funcionarios en modo alguno vinculan ni al Instructor ni, mucho menos, al Tribunal sentenciador. Cosa distinta es que, como es del caso, sean sus conclusiones asumidas por el Juez instructor, pasando en tal supuesto a ser propias de tal órgano judicial, pudiendo combatirse o discutirse por las defensas, pero no con la descalificación genérica “de ser conclusiones policiales”, sino por ser contrarias a las más elementales normas de experiencia y de deducción lógica y coherente o por basarse en elementos fácticos erróneos o parciales o, en suma, por estar en contradicción con otras diligencias del sumario; esto es, no basta con descalificaciones vagas y genéricas como las realizadas por las defensas para desvirtuar aquellas conclusiones.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEXTO.-** *Examen de los indicios racionales de criminalidad. Valoración documentos intervenidos a distintos miembros de la organización terrorista ETA y su relación con los ocupados a los procesados. Otros indicios.*

Como se recoge textualmente en el Auto de procesamiento *"el objeto de este procedimiento penal no es analizar, ni determinar, el entorno de la organización terrorista ETA en su conjunto, sino ponderar, tras la instrucción judicial practicada, si el denominado "proyecto EGUNKARIA" se encuadraría en un proyecto generado y controlado por ETA dentro de su estrategia terrorista (...), y, tras esa premisa, cifrar, en juicio provisional, la presunta actividad delictiva derivada que cabría atribuir a los imputados en atención a esa fijación"*. Efectivamente, como se pone de manifiesto en numerosas SS tanto de la Audiencia Nacional como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (sirviendo como ejemplo las citadas por el Magistrado instructor en la resolución recurrida), la actividad terrorista de ETA no responde aq una actuación única y meramente violenta, espontánea, puntual e imprevisible como pudiera ocurrir en otros grupos armados de índole terrorista, sino que tiende a una planificación, a una estrategia previamente elaborada y que tiene en cuenta el ámbito social, territorial y jurídico donde va a ser desarrollada. En suma, y en los términos ya comúnmente aceptados, sus actuaciones obedecen a "una estrategia terrorista", ponderando la incidencia socio-política de sus acciones para conseguir los postulados perseguidos por aquella organización y de todos conocidos.

Expone la resolución recurrida, a continuación, los factores condicionantes a que responderá tal análisis, refiriéndose expresamente a una serie de documentos intervenidos a ETA (esto es, ocupados a miembros cualificados de tal banda armada en distintas operaciones contraterroristas).

En concreto, los documentos más relevantes intervenidos son los siguientes:



- Relativos al nombramiento del primer director del diario, Pedro Zubiría Camino: Documentos denominados “Egunkaria Urriak 26” y “10-4 Azaroak”, ambos intervenidos al miembro del Aparato Político José Domingo AIZPURUA AIZPURU “.Pitxas de Usurbil”.
- Relativos a la capitalización del periódico: Documento denominado “Egunkaria Urriak 26”.
- Relativos al nombramiento como Consejero Delegado de Ignacio M<sup>a</sup> URIA MANTEROLA: Documentos denominados “Garikoitz (93-05)”; y “Hontza 93-02” ambos hallados en el ordenador intervenido a José M<sup>a</sup> DORRONSORO MALAXECHEVARRIA.
- Relativos al nombramiento como Director del Diario de Marcelo OTAMENDI EGUIGUREN: Documentos denominados “Hontza 93-02”, “Garikoitz-ari 93-02” y “Garikoitz Ari (93-03)II ”, intervenidos también a José M<sup>a</sup> DORRONSORO MALAXECHEVARRIA.
- Relativos a la búsqueda de financiación para Egunkaria en Sudamérica: “Hontza 93-02” y “Garikoitz Ari ( 93-03) II.

Tales documentos son analizados, profusamente, en la resolución recurrida, valorando el tipo de documento intervenido (sea público o secreto), lugar donde es intervenido, persona que lo poseía, momento en que es intervenido, quien lo hubiere redactado y a quien fuere destinado, lenguaje empleado, utilización de claves o lenguaje encriptado y similares, asumiendo el Instructor, básicamente, las conclusiones de los Informes realizados por el Servicio de Información de la Guardia Civil. Así, se destaca, en síntesis, que:

1. Los documentos no son públicos, sino secretos y clandestinos.
2. Los autores resultan “impersonales”, ajenos a una identificación clara con la mera lectura del documento.
3. Los documentos se encuentran todos ellos en poder de miembros relevantes de la organización terrorista ETA en Francia, siendo intervenidos, bien en soporte papel o bien en soporte informático, al producirse actuaciones policiales, que llevan a la detención de los mismos y a entradas y registros en



los lugares donde los mismos se encontraban, donde residían o eran utilizados por ellos.

4. Estaban a disposición de miembros relevantes de ETA, “conservados” por éstos y clasificados por claves diversas en soporte informático.

5. El tenor de los documentos permite diferenciar dos grupos básicos, los que corresponden a “información o reflexiones” que se efectúan por una persona o entidad “impersonal” y que se transmiten a un destinatario no identificado para su conocimiento y/o decisión; y los que resultan proceder de ese destinatario no identificado y dan respuesta a los anteriores, bien en un tono imperativo, bien en un tono de indicación a seguir, bien en un tomo de autorización de toma de postura por parte del solicitante-informante.

6. Existen algunos documentos (básicamente en lo que hace al caso, los documentos del ordenador de José Luis Álvarez Santacristina, *Txelis*), que tienen su origen en un autor indeterminado y plural, y como destinatarios a unos “militantes” concretos en las cárceles –pero no identificados-, o a una “militancia” genérica (MLNV).

7. La utilización de lenguaje global “encriptado” para la identificación de entidades/personas utilizado en la mayor parte de los documentos. Así, se utilizan, según las fechas de los mismos, claves numéricas y/o alfabéticas.

8. Y, por último, siendo verdaderamente relevante, no sólo es que tal documentación se intervenga en poder de la banda armada, refiriéndose alguno de los citados documentos a la misma, sino que a miembros destacados de tal organización (su cúpula dirigente) se les pide una respuesta.

Y es que la organización terrorista, como se recoge tanto en la narración fáctica como en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, *“se ha ido modulando a lo largo del tiempo, atendiendo no sólo a su propia evolución, sino a las circunstancias del entorno socio-político donde se inserta y actúa; tal evolución determinó la creación de estructuras asociativas de cobertura que facilitarían la tarea de movilización que la organización terrorista ETA no podía*



*realizar directamente por su situación de clandestinidad, con aprovechamiento del marco legal y democrático instaurado”.*

La situación de clandestinidad de ETA -en cuanto “frente armado u operativo” o “La Vanguardia” en expresiva denominación al implicar una concreta posición en un todo (por cuanto sólo se puede ser “vanguardia” de un entramado organizativo mayor, el MLNV)- obliga a esta banda armada a mantener una disciplina y un control efectivo sobre ese entramado de organizaciones que aprovechan el marco de legalidad democrática para hacer efectiva la “estrategia terrorista”.

Esta influencia se deduce de los documentos ya citados, que ascienden a diez, concluyéndose que la organización terrorista ha estado presente en los momentos fundamentales del devenir del Proyecto Egunkaria. Y si no se tienen más documentos no es que no puedan existir, sino que no se encuentran a disposición del Instructor, bien porque no existen, bien porque no han sido intervenidos por las fuerzas policiales, bien porque han sido destruidos. Por lo demás, la influencia de la organización terrorista en el periódico se ha ido manteniendo porque los responsables principales del periódico continúan en el mismo a lo largo de los años, desempeñando una u otra función, pero dentro de la mercantil.

Igualmente, tales documentos deben ponerse en relación con los documentos intervenidos a alguno de los procesados. Así, en el despacho de Juan M<sup>a</sup> TORREALDAY NAVEA en la sede de la empresa JAKINKIZUNAK S.L. en la Avda. de Tolosa 101-103 se intervino una carpeta conteniendo, además de varios recortes de prensa que tratan sobre la publicación en medios de comunicación social de la intervención de la banda terrorista E.T.A. en el nombramiento del primer director del periódico, traducciones de documentos intervenidos a la banda terrorista E.T.A. en los que aparecían datos sobre Egunkaria. Tales documentos son:

- Carta manuscrita en euskera, sin fecha, dirigida a “MARTÍN” y firmada por “PELLO”.



- Documento titulado “Documento Incautado a Carmen Gisasola ‘Maritxu’ 10-4 Agosto” cuyo texto empieza por “J) EGUNKARIA” y termina por “política”.
- Documento titulado “Documento Incautado a Carmen Gisasola ‘Maritxu’ 10-4 Agosto” cuyo texto empieza por “E) SOBRE EGUNKARIA” y termina por “situación”.
- Documento titulado “DOCUMENTO INCAUTADO A AIZPURUA AIZPURU “PITXAS”. (TRADUCCIÓN). EGUNKARIA Octubre 26”. El cual se trata de la traducción del documento intervenido al miembro de ETA José Domingo AIZPURUA AIZPURU “Pitxas de Usurbil”,
- Documento titulado “DOCUMENTO INCAUTADO A AIZPURUA AIZPURU “PITXAS”. (TRADUCCIÓN). 10-4 Noviembre 12”. El cual se trata de un fragmento de la traducción del documento intervenido al anterior, José Domingo AIZPURUA AIZPURU “Pitxas de Usurbil”.
- Documento titulado “PARTE DEL DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE COYUNTURA DE K.A.S., RECIBIDO EN LA FECHA EPIGRAFIADA A LA DERECHA. ANALISIS DE COYUNTURA (FEBRERO 91)”. Documento que coincide con uno de los documentos intervenidos en el ordenador del dirigente de ETA José Luis ÁLVAREZ SANTACRISTINA “Txelis”.
- Documento mecanografiado titulado “CLAVES” que empieza por “50” y termina por “E.T.A.”

Del análisis conjunto de los documentos intervenidos a la organización terrorista ETA y al imputado Torrealday Navea podemos concluir que su finalidad no es otra que:

- Tener informada a la dirección de ETA sobre los asuntos esenciales del periódico Euskaldunon Egunkaria.
- Poseer la organización criminal citada elementos de juicio que le permita decidir sobre los extremos en los que se solicita su pronunciamiento (así, las preferencias que K.A.S. emite a E.T.A. después encuentran reflejo en la actividad mercantil y económica de Egunkaria S.A., las cuales son



cumplidas primero de hecho, mediante su publicación en Euskaldunon Egunkaria, y luego de derecho, mediante la celebración de las correspondientes Juntas de Accionistas y reuniones del Consejo de Administración.

- E.T.A. está informada, baraja candidatos y toma decisiones, antes que los propios socios-accionistas sobre los candidatos a ocupar los puestos directivos del diario, así como sobre la financiación de la empresa.
- La banda terrorista ha estado presente en el nombramiento de dos de los tres directores que la publicación ha tenido, dándose la circunstancia en ambos casos que su nombramiento podía representar algún “riesgo” para la banda, bien en la puesta en marcha del proyecto, el caso de Pedro ZUBIRÍA, o bien en la consolidación del mismo, caso de Marcelo OTAMENDI.
- Fiel reflejo de la subordinación de EGUNKARIA a ETA-KAS es el hecho de que Pello ZUBIRÍA CAMINO es el candidato propuesto desde el ámbito de E.T.A.-K.A.S., incluso antes de que fuera barajado por el denominado “Consejo de Administración Provisional” que era el que aparentemente estaba ejerciendo la dirección de la puesta en marcha del diario.

Debe destacarse, igualmente, que existen imputados cuya relación con el periódico, ocupando puestos dirigentes, se perpetúan a lo largo del tiempo. Tales son Juan María Torrealday Navea, José María Auzmendi Larrarte e Ignacio María Uría Manterola el cual, además de participar en el nacimiento y primera organización del periódico, tras colaborar estrechamente con José Miguel Zumalabe Goenaga en las labores que éste desarrollaba, le sustituyó tras producirse su fallecimiento, constatándose --en los términos examinados anteriormente y a los que volveremos *infra*-- como documentos manuscritos ocupados en poder de alguno de los procesados como Torrealday son reflejados en su contenido en documentos de ETA. En suma, su relación con la organización terrorista es evidente.



Del examen conjunto de tales documentos (intervenidos a la organización terrorista y a los propios imputados) la presunta intervención de ETA en este proyecto atendería a las siguientes líneas básicas:

- control de la dinámica de creación de un diario en euskera a través de las personas que dirigirían el movimiento de creación de EGUNKARIA SORTZEN S.L.
- control y participación en la financiación de EGUNKARIA S.A. y del periódico EUSKALDUNON EGUNKARIA.
- control del Consejo de Administración de EGUNKARIA S.A. y designación de los miembros relevantes del mismo.
- control de la línea editorial del periódico EUSKALDUNON EGUNKARIA a través de la designación de los directores de la publicación así como de los miembros relevantes del Consejo Editorial.

En definitiva, ETA ha estado presente en los momentos fundamentales en el devenir del Proyecto EGUNKARIA, desde el mismo momento de su concepción no sólo estando informada sino también, y lo que es verdaderamente importante, da instrucciones sobre nombramientos y, en consecuencia, la relación de los citados con la banda terrorista es evidente en los términos examinados *ut supra*.

Y respecto a los demás procesados también existen indicios de su relación con la organización terrorista. Así:

*Pedro (Peio) Zubiría Camino.*

Zubiría Camino fue uno de los fundadores y organizadores del Grupo de empresas que rodean a la revista ARGIA, que pertenecen al Grupo 5 de las mercantiles relacionadas en la "Reunión de Responsables de Proyectos Udaletxe", entramado para la financiación de la coordinadora K.A.S. y las organizaciones que de ella dependían, participando en la gestión de la empresa Egunkaria.; esto es, debía, al menos, tener conocimiento de la implicación de las empresas que gestionaba con la coordinadora K.A.S.



Igualmente, de la documentación intervenida se deduce que la selección de Pedro ZUBIRIA CAMINO como candidato a ocupar el puesto de director de Euskaldunon Egunkaria, se produjo a instancias de la Permanente de la coordinadora K.A.S. quien trasladó la decisión última de nombrar candidato a la banda terrorista E.T.A., no siendo barajado dicho nombre por los integrantes de Egunkaria Sortzen, los cuales no tuvieron en cuenta ese nombre.

Por lo que respecta a la posible prescripción, alegada por su defensa, baste decir que en su declaración dice que deja ser director del periódico en 1.992. El inicio de la prescripción sería, en la tesis más favorable para el recurrente, el día 1 de enero de 1.992. Las actuaciones se inician, por denuncia del Ministerio público el 8 de junio de 2.001; tal denuncia incorpora informes de la Guardia Civil sobre la entidad Egunkaria, citándose, expresamente, el nombramiento del director de tal entidad, Zubiría Camino, por la organización terrorista ETA. En todo caso, no apreciándose claramente la prescripción en este momento procesal, siendo discutible la fecha en que se debe tener por interrumpido su cómputo, la cuestión debe ser planteada por la defensa como artículo de previo pronunciamiento (art. 666.3º LECr) una vez que se le de traslado para calificar (art. 667 de la misma ley procesal).

*Javier (Xabier) Oleaga Arondo.*

Oleaga Arondo fue redactor jefe de Egunkaria desde 1.993 hasta 1.997, anteriormente fue director de Egin, entrando en Euskaldunon Egunkaria algún tiempo después de Marcelo Otamendi. Igualmente se le intervinieron cuatro Zutabes (revista de propaganda de ETA), siendo cuatro números iguales, dos en castellano y dos en eusquera, siendo la deducción lógica que, al menos tres fueran para distribuir o remitir a otros miembros de la organización; esto es, participa en la difusión de boletines internos de la banda. También se le interviene la fotocopia del Zutabe en el que se difundía entre la militancia de la organización terrorista la carta solicitando impuesto revolucionario a Vicente LIZARAZU.

*Marcelo (Martxelo) Otamendi Eguiguren.*



Otamendi Eguiguren fue director del periódico Egunkaria desde 1.993 hasta su intervención judicial. De la documentación intervenida, se deduce que es elegido como opción menos mala, frente a otro candidato como Javier OLEAGA ARONDO con una experiencia y cualificación profesional mayor que la suya, el cual fue rechazado para tal cargo por su excesiva radicalidad, hecho que no convenía al diario. Se puede deducir que era una persona en la que, ideológicamente, confiaba la dirección de ETA: Su experiencia profesional era conocida por la dirección de la banda y por tanto su falta de experiencia en la dirección de periódicos a pesar de lo cual fue elegido para tal puesto.

También se le ocuparon Zutabes en el momento de su detención en febrero de 2003. Así se le intervinieron en su despacho del periódico cuatro (los números 70, 96, 97 y 98), y, además, el sobre y la carta de ETA que acompañaba al ZUTABE 98 y la carta de ETA que acompañaba al ZUTABE 97.

*Francisco Javier (Xabier) Alegría Loinaz.*

Alegría Loinaz ha reconocido en declaraciones ante el Juzgado instructor que respondía al nombre orgánico de Garikoitz. Efectivamente, como se recoge textualmente en la narración fáctica de la resolución recurrida, *“según procedimiento seguido en el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional (Sumario 18/98 sobre EKIN), se identifica a la persona que utiliza el nombre orgánico de GARIKOITZ, para el mantenimiento de comunicaciones encriptadas con los responsables de E.T.A., como Francisco Javier (Xabier) Alegría Loinaz, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual, atendiendo a sus comparecencias ante los medios de comunicación y manifestaciones de diversos detenidos en diligencias policiales respecto a procedimientos seguidos en esta Audiencia Nacional, actuaría como portavoz de la coordinadora K.A.S. en ese periodo, siendo miembro del K.A.S.-Técnico en 1993, y en 1995, al menos, integrante de la estructura directiva de K.A.S. -Komite Ejecutivo-, órgano que sustituyó al K.A.S.-Técnico) –lo que ha sido admitido por él mismo en declaraciones ante este Juzgado Central de*



*Instrucción Nº 6, significando expresamente que respondía al nombre orgánico de GARIKOITZ en ese periodo-“.*

Y con tal nombre, indiciariamente, puede ser considerado el enlace entre el periódico Egunkaria y la organización terrorista ETA. Así debemos remontarnos a la elección en 1.993 de Ignacio M<sup>a</sup> Uría Manterola como Consejero Delegado, hasta entonces director del periódico. Esto genera un problema a Euskaldunon Egunkaria, cual es el nombramiento de otro director de la publicación. Este problema suscitó una ejemplar relación epistolar entre la organización terrorista y el periódico, reflejada en los siguientes documentos intervenidos en autos que son muy ilustrativos de la ascendencia –cuando no dirección- que hacía la organización terrorista de los principales cargos del periódico:

En documento *Garikoitz (93-05)* tras valorar negativamente un relevo interno, Francisco Javier Alegría Loinaz propone a la dirección de ETA, evidenciado por el uso de la primera persona, que el sustituto sea Javier (*Xabier*) Oleaga

*Garikoitz 93-05* (documento intervenido al miembro de ETA José María Dorronsoro Malaxecheverría). KAS propone un candidato: “(...) Otro problema es éste, el del consejero. Encontrar un relevo no es fácil, conocido de primer nivel. Lógicamente se prefiere a JMTorr pero él no da ninguna posibilidad de aceptar y por consiguiente parece que para un plazo se preferiría a IUri. Éste pedirá preparar un director nuevo encima siendo los que hay dentro demasiado jóvenes podría ser Imanol Murúa y la trayectoria ideológica de ese no garantiza como debiera el asentamiento del proyecto, el de hasta ahora, para mantener en el punto adecuado. Vemos la posibilidad en un tiempo de encontrar relevo en Xabier Oleaga ¿Qué os parece?”. Lógicamente, el destinatario de tal documento no puede ser otro que el Comité ejecutivo de ETA.

A tal sugerencia la organización terrorista contesta en documento *Garikoitz-ari (93-02)*, también intervenido al anterior miembro de ETA: *La propuesta de X.O. nos parece adecuada. Es más, teniendo en cuenta de donde vengo, el resbaloso punto de vista que puede crear ese y qué clase de*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*colaboraciones hace (de paso creemos que actualmente es la pluma más centrada, adecuada y valerosa). Si no fuese ese problema podría ser el más adecuado, pero tendría que cuidarse un poco la imagen: eso no quiere decir que se tengan que empezar a “negar” los atentados de ETA: para eso ahora realiza el trabajo mucho mejor”.*

El destinatario del citado documento no es otro que *Xabier* Alegría Loinaz, *Garikoitz*, como revela el encabezamiento del anterior documento (“*hola Gari*”), siendo su remitente la banda terrorista y manifestando que no plantea problemas con el nombramiento de *Xabier* Oleada como director del periódico.

Posteriormente, al parecer, surgen problemas con el nombramiento de *Xabier* Oleaga para tal cargo, problemas que plantea KAS a ETA con tal nombramiento y que se recogen en el documento *Hontza 93-02*: “(...) también se ve cada vez más difícil lo del anterior Director de P, por un lado a ver si el motivo son las “desconfianzas” por parte de la gente del entorno y además porque no tenemos el plazo de tiempo que de algún modo exigiría la operación”, planteándoles la solución: “(...) Ha aparecido una nueva opción y después de hablar con él, él no ha dicho que no y en consecuencia esa opción se está afianzando. Opción: *Martxelo Otamendi*, de Tolosa, en su tiempo fue Director del *Euskaltegi* del Ayuntamiento, luego ha trabajado en televisión... El Director actual no le ve mal, aunque le pedirá por decirlo de alguna manera “estrecha unión” ideológica. En el plano personal tenemos algunas dudas, a ver si toma por su cuenta el apego personal para con el proyecto y si no vuelve de nuevo a televisión o si se ilusiona mucho más de otras cosas nuevas... De todos modos nosotros no vemos ningún otro y creemos que tenemos que jugar con lo que hay. Junto con esta operación buscaremos, por supuesto, el que entre también *X.OI.* pero no se podrán desarrollar las dos juntas si no se les coloca la marca de un comisario político. Para esta operación puede ser interesante extender un interesado rumor, es decir, que *X.OI.* fue obligado a dejar la dirección de P pues se ha alejado de nuestra ideología. ¿Veríais bien el hacer eso?”.

La respuesta de la organización terrorista no se hace esperar, recogida en el documento titulado “*Garikoitz-ari*



93/03" ("hara": "hacia allí"), siendo su destinatario –como su propio nombre indica- *Garikoitz* (esto es, Xabier Alegría Loinaz): *"La nueva opción de P para el euskera, no nos parece muy terrible... no conocemos demasiado pero.... En ese oficio no es muy conocido, y no creemos que tenga mucha gracia, parece demasiado andar tirando de alguien necesario, y nosotros necesitaríamos de alguien dinámico...Pero, el mismo problema que tenéis vosotros lo tenemos nosotros, falta de nombres...."*. Finalmente es nombrado director del periódico Marcelo Otamendi, cargo que desempeña hasta la intervención judicial, entrando en el mismo, posteriormente y en calidad de redactor jefe, Xabier Oleaga Arondo y, según se deduce del anterior documento, en calidad de "comisario político".

En suma, de tal interesante relación epistolar podemos sacar las siguientes conclusiones:

- 1ª. La anteriormente citada, de que Francisco Javier (*Xabier*) Alegría Loinaz, *Garikoitz*, puede ser considerado el enlace entre el periódico Egunkaria y la organización terrorista ETA.
- 2ª. La ascendencia de la organización criminal sobre el periódico, proponiendo y aceptando los cargos más relevantes del mismo.
- 3ª. El nombramiento como director del periódico de *Martxelo* Otamendi obedeció a un interés por parte de ETA de dar una imagen del periódico alejada de su ideología (pero eso sí, se nombra un comisario político).

Por último, respecto a este procesado y en cuanto a la invocación de vulneración del principio *ne bis in idem*, cierto es, por ser de conocimiento público, que el mismo está acusado y procesado en otro procedimiento, caso <<Ekin>>, actualmente en fase de juicio oral. No cabe hablar de vulneración del principio *non bis in idem* por cuanto para que este principio rector del derecho penal fuera vulnerado sería necesario la existencia de una sentencia lo que, actualmente –debe reiterarse-, no se ha producido. Cabe no obstante, si es condenado en aquel procedimiento por un delito de integración en banda armada, que lo plantee en este



procedimiento. Por lo demás, los hechos por los que se sigue el presente procedimiento son, aparentemente, por otra actividad realizada por el procesado, por hechos distintos. Si fuera así, la existencia de diversas asociaciones, se acreditase la pertenencia del recurrente a cada una de ellas y fueran declaradas ilícitas estaríamos ante un concurso de delitos, no un concurso de normas.

Pero es que no acaban aquí los indicios de relación entre los órganos dirigentes del periódico Egunkaria y la banda terrorista ETA, así como la ascendencia de ésta sobre aquél. Así:

1. Con relación al “tratamiento informativo” dado por EGUNKARIA a algunos temas, al menos en los primeros meses de andadura (hasta septiembre de 1991), es esclarecedora la carta en euskera remitida con fecha 21 de septiembre de 1991, por Aingeru Epaltza, a Juan Mari Torrealdei, e intervenida a éste en las entradas y registros efectuadas en febrero de 2003 en la que presenta su dimisión del Consejo editorial de EGUNKARIA. En dicha carta se señala que presenta su dimisión “irrevocable” como miembro de dicho consejo (“que me niego a formar parte del Consejo Editorial”); en segundo lugar refiere el tratamiento que se da a las noticias en el diario Euskaldunon Egunkaria. Esta razón, objeto de la mayor parte del contenido de la carta, se expone de muy diversas formas: afirma que la dirección que ha tomado Euskaldunon Egunkaria se aleja de las intenciones que se declararon en un principio, respecto a ser un diario “abierto” y “profesional”; y señala que dichas características quedan desdibujadas en la clara diferencia que se utiliza a la hora de presentar las muertes de los miembros de ETA y las de los demás, siendo de lo más clarificadora

2. Pegatina en euskera de la “Alternativa Democrática”. El 22 de febrero de 1997, junto con el ejemplar del periódico de ese día, se repartió una pegatina en euskera de la “Alternativa Democrática” (perteneciente a la táctica adaptativa de ETA y de su entramado vinculado, en orden a los objetivos buscados con la estrategia terrorista y vías para su consecución frente al Estado). La citada pegatina carecía de pie de imprenta que permitiera identificar al autor o a la imprenta.



3. Centro de impresión. El responsable del Aparato Militar de ETA, José Javier Arizcuren Ruiz, "Kantauri", fue detenido el 9 de marzo de 1999 en París, junto con otros miembros de ETA, entre ellos Miguel Ángel Zubimendi Berastegui, "Mikelon" –encontrado éste en el seno del Aparato Político de ETA-, y se les intervino un documento, con el título "Área de Comunicación", que señalaba: *Centro de impresión.- Posibilidad de que EKHE cree un centro de impresión: para publicar cualquier cosa, periódicos, libros, carteles, pegatinas, .... Un problema: ¿los que han echado años haciendo cosas en nuestro favor? (las imprentas de nuestra total confianza). No las podemos enviar ahora a la mierda, pues algunas – pocas- notarían mucho nuestro abandono. Se intentará analizar una solución. Se hablará de nuevo con Egunkaria para convencerles que entren con nosotros. Ellos querían hacer su propio centro. Veían bien el venir con nosotros, pero tenían miedo (que quizás se pringarían...).*

4. Euskalgintza. En el momento de la detención de Juan Cruz Gorrochategui (detenido el 22 de marzo de 2002, junto con Miguel CORCUERA RETEGUI, cerca de Valenciennes - Francia-, en la frontera con Bélgica, tras ser interceptado el vehículo en el que viajaban portando 200.000 euros, procedentes de la cuenta del eurodiputado de Batasuna Luis Gorostiaga Achalandabaso) un cuaderno-agenda en el que se recogía un apartado "Equipo de trabajo especializado", donde se puede leer en la parte que trata sobre "Euskalgintza" (Acción Vasca), "dirección del proyecto: J.M. Torreal dai, no podía". Esto es, puede deducirse que el autor de la agenda propuso, en primer lugar, como persona idónea para llevar a cabo el trabajo, a J. M. Torreal dai, el cual se encargaría de la dirección del proyecto para recordar los 20 años de Euskalgintza.

5. Zutabes. Son ocupados en el periódico y a los procesados en los términos ya examinados, debiendo recordarse que, a lo largo de la historia, sólo se han incautado ZUTABES a miembros de comandos de ETA y dirigentes de la organización terrorista ETA, resultando sintomático que en las diversas entradas y registros en sedes de HB, Gestoras Pro-Amnistía y otras organizaciones del entramado vinculado



a la organización terrorista ETA, nunca se habían intervenido ZUTABES.

6. “Proyectos Udaletxe”. En el año 1992, el 29 de marzo, las Autoridades francesas procedieron a la detención en Bidart –Francia-, del “comité ejecutivo” de ETA, entre los que se encontraban los miembros de la organización terrorista José Luis Álvarez Santacristina, Francisco Múgica Garmendia y José María Arregui Erostarbe; entre la documentación localizada e intervenida constaba un documento, datado el día 1 de marzo de 1992, con el título <<*Reunión de responsables de proyectos “Udaletxe”*>>. El documento es un acta de trabajo remitida a los responsables de ETA, para su estudio con el fin de establecer un modelo de financiación capaz de optimizar y coordinar las actividades realizadas en el seno de las organizaciones integradas en la Izquierda Abertzale a través de un grupo de empresas.

En dicho documento se recogía, entre otras cosas, que el responsable de tesorería, elabora un documento que recoge un entramado empresarial para financiar a KAS y HB que se divide en 5 grupos

Y el quinto grupo es literalmente, del siguiente tenor:

*“Quinto grupo: Resto de proyectos*

- |                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| - <i>Egin – Orain</i>      | - <i>Egunkaria</i>             |
| - <i>Antza</i>             | - <i>Argia editorial</i>       |
| - <i>Apika ordenadores</i> | - <i>Txalaparta editorial”</i> |

Expresamente se dice respecto de Egunkaria que se buscan *“contactos con personas o empresas con peso específico en consejos por aportaciones de capital de gente afin al MLNV”*. En definitiva es lo que ha hecho Egunkaria

Igualmente, el diario estuvo imprimiéndose en la rotativa de Egin, quien asumía parte de los costes de la impresión y su distribución.

Según consta en la mancheta de Euskaldunon Egunkaria de forma ininterrumpida desde el 6 de diciembre de 1990 hasta el 11 de diciembre 1994, figura como dirección de los talleres y de la redacción: ANTZA S.A.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La coincidencia de dirección entre el domicilio social de ANTZA S.A. y la redacción y talleres de EGUNKARIA S.A. permite establecer una vinculación entre ambas, respecto al uso de locales, hasta prácticamente 1995; y la referida mercantil ANTZA también aparecía incluida como uno de los proyectos “Udaletxe”.

En el acta de una supuesta Junta de Accionistas celebrada el 20 de abril de 1991, firmada por José María Auzmendi Larrarte, y ocupada en el despacho de Iñaki Uría Manterola en el apartado titulado “Balance del año 1990”, expuesto por José Miguel Zumalabe Goenaga, en relación con APIKA se afirma: la Sociedad Anónima Egunkaria ha tenido necesidades de todo tipo en las dos columnas económicas que siguen: una APIKA y la otra ORAIN S.A.”. Y en el apartado de “Nuevo Consejo de Administración”, tal y como se expone en el acta, incluye entre sus miembros a dos de la columna económica de Egunkaria (APIKA y ORAIN ). Todas aparecen en el documento Udaletxe. Parece evidente, pues, que los procesados hubieron de consentir estar integrados en el Udaletxe.

A mayor abundamiento, en un documento titulado “Egitaraua” (Programa), ocupado en la entrada y registro realizada en el despacho de Juan María Torrealday Nabea se recogía textualmente: “(...) *Otras fuentes de dinero posibles:*

- *Criterios generales*
    - Inversiones mínimas de activos fijos*
    - Acuerdos preferentes con algunos proveedores*
  - *Relaciones con los proveedores*
    - ANTZA s.a.*
    - APIKA s.a.*
    - Zeruko ARGIA s.a.l.*
    - ORAIN s.a.*
    - LEMA-7 s.a.*
- (aplicación de la doble factura y criterios)”*

Las mercantiles que aparecen en el apartado “relaciones con los proveedores” ya han sido anteriormente referenciadas en cuanto a sus vinculaciones con el denominado “proyectos Udaletxe”, salvo la mercantil LEMA-7 S.A.; esta mercantil última sí aparece en el anteriormente mencionado documento “Egunkaria Urriak 26”.



Asimismo, entre los años 1.991 y 1.998 el diario se imprimía en la mercantil Hernani Imprimategia, empresa integrada en el grupo ORAIN S.A. (editora de EGIN). Se aprecia que entre los años 1.991 y 1.993, ambos inclusive, no existe ninguna salida comercial de EGUNKARIA a ORAIN en ningún concepto. Todo ello nos induce a pensar que ORAIN S.A. no cobraba a EGUNKARIA S.A. el coste de impresión del diario. A partir del año 1994, Egunkaria SA es receptora de importantes subvenciones del Gobierno Vasco, que ese mismo año alcanzan a más de cuatrocientos mil euros.

En suma, el periódico Egunkaria pertenecía al grupo "Proyectos Udaletxe", sometido a la dirección de la organización terrorista ETA, y que tenía por objeto, entre otros fines, servir de financiación a Kas y HB.

En definitiva, existen indicios -debe reiterarse que no pruebas- de una relación entre el periódico y sus órganos dirigentes con la banda terrorista ETA, reflejada profusamente en el Auto de procesamiento, constatado por este Tribunal del examen del mismo y de la causa, debiendo proceder a su confirmación. Cuestión distinta, en los términos *ut supra* analizados, será que en el plenario tales indicios devengan en prueba

**SÉPTIMO.-** *Valor de la calificación jurídica de los hechos recogida en el Auto de procesamiento.*

Entienden los recurrentes que la calificación jurídica del Instructor no es ajustada a derecho por cuanto es incompleta y, en un principio (sea en los autos autorizando entradas y registros, sea en los autos acordando prisiones provisionales), se alegaba la pertenencia o colaboración a organización terrorista y ahora asociación ilícita, sin especificar tipo.

La alegación no puede ser estimada. Efectivamente, el Instructor, en un primer momento de la investigación, calificó los hechos como de pertenencia y/o colaboración a banda armada y, actualmente, en la resolución recurrida, de asociación ilícita. Tal variación, en modo alguno, supone una



contradicción; antes al contrario se trata de una evolución según se han ido practicando las diligencias de investigación.

En todo caso la calificación jurídica que de los hechos efectúa el Juez instructor no vincula a las partes. Efectivamente, las acusaciones cuando presentasen el escrito de conclusiones provisionales, pueden calificar los hechos bajo figura penal distinta de la que hizo constar el Instructor en el auto de procesamiento, sin necesidad de solicitar la revocación del auto de conclusión del sumario para que se haga un nuevo procesamiento, lo que en definitiva viene a convertir el auto de procesamiento en una pieza básica para continuar el proceso y con ella la acusación, pero sin que su calificación tenga ningún valor jurídico, sino simplemente la de demostrar que contra el inculpado existen indicios racionales de criminalidad y por tanto de culpabilidad que justifican tal resolución y que el procesado quedase sometido a la jurisdicción del Tribunal.

En tal el mismo sentido lo ha reconocido, desde antiguo, el TS2<sup>a</sup> (vid., por todas, S 18 de diciembre de 1.990) al afirmar que *"el procesamiento supone una imputación formal de carácter provisional, dado que la misma no podrá determinarse en su extensión y necesaria precisión hasta el termino del sumario, constituyendo un presupuesto de iniciación del proceso decisorio con determinación de la legitimación pasiva y definición del cerco de garantías con que la ley rodea al sujeto imputado como parte procesal señalada; el auto de procesamiento no delimita definitivamente el objeto procesal, es decir, el hecho o hechos que han de ser objeto de discusión y fallo en el juicio oral; conforme al art. 650 de la L.E.Cr. los hechos que han de reflejarse en los escritos de calificación provisional son los que "resulten del sumario" y no necesariamente los que diesen lugar al procesamiento; el hecho del juicio oral queda determinado en los escritos de calificación provisional"*.

En definitiva, sí existe a esta fecha, al menos, indicios de participación/relación de los imputados con actividades de la banda terrorista, no siendo éste el momento procesal oportuno de la valoración de la prueba, sino de la existencia – o no- de indicios racionales de criminalidad, que, en los términos expuestos sí se aprecian en el presente caso. Pero,



en todo caso, indiciariamente y conforme a lo expuesto, se puede establecer la subordinación del periódico Egunkaria a la organización terrorista; esto es, presuntamente formado, vinculado y controlado, directa o indirectamente, por la banda terrorista. Tal subordinación puede ser considerada delictiva, tanto si su constitución ha sido decidida por la organización terrorista como si, una vez constituida, desarrolla sus actividades de forma subordinada a aquella banda criminal. No obstante –obvio es decirlo- tal relación de subordinación que ahora se aprecia indiciariamente deberá ser probada de forma precisa y concluyente en el plenario. Y es que, en el presente procedimiento y al contrario de lo que se recoge en el Auto de 3 de diciembre de 2000 dictado por la Sección Cuarta de esta Audiencia Nacional en el sumario 18/1998 del Juzgado central de Instrucción nº 5 (Caso <<Ekin>>), sí se han encontrado documentos –los ya analizados- atribuidos a ETA que permiten establecer, de forma directa, la existencia de tal vinculación entre ambas organizaciones (Egunkaria y ETA), además del resto de indicios ya mencionados *ut supra*. Cosa distinta es que, ya en fase de plenario, tales documentos y demás indicios citados en esta resolución no sean considerados por el Tribunal juzgador como prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar la siguiente.

### **PARTE DISPOSITIVA.**

SE ACUERDA desestimar el recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de MARTXELO OTAMENDI EGIGUREN, XABIER OLEAGA ARONDO, XABIER ALEGRÍA LOINAZ, IGNACIO MARÍA URÍA MANTEROLA, PEDRO ZUBIRÍA CAMINO, JOSE MARÍA AUZMENDI LARRARTE y JUAN MARÍA TORREALDAY NABEA contra el auto del Juzgado instructor de fecha 20 de diciembre de 2.004, confirmatorio de otro anterior de fecha 4 de noviembre de 2.004, por el que se les



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

declara procesados, y en su consecuencia CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución que se mantiene en su integridad en los términos recogidos en los Razonamientos Jurídicos de esta resolución, todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Lo mandan y firman los Señores arriba indicados, doy fe.